



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
REFERENCIA: 251754003003-2021-00383  
DEMANDANTE: CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA  
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD S.A.  
SENT. ANTICIPADA: **88**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la sociedad CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, contra COLOMBIANA DE SALUD S.A., frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendarado 27 de julio del 2021, corregido en auto del 03 de agosto ogaño.

**2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas**

Enviadas las comunicaciones para la notificación personal (FI. 1002), mediante escrito radicado el 11 de agosto del año en curso, el demandado dentro del término legal propuso recurso de reposición, contra la orden de pago, en donde formuló la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Respecto del recurso horizontal, se dio el correspondiente traslado y en interlocutorio del 24 de agosto de 2021 (Fl. 1032), fue desestimado por improcedente, dado que los argumentos expuestos no estaban dirigidos a controvertir los requisitos formales del título, no se planteaba una excepción previa o se hacía valer el beneficio de excusión, siendo la excepción planteada de mérito.

### **3. Actuación procesal**

En providencia del 23 de septiembre hogaño (Fl. 1033), el Despacho dispuso correr traslado de la excepción prescripción de la acción cambiaria.

En auto del 21 de octubre de 2021 (Fl. 1040), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

### **2.- Legitimación en la causa**

En lo atinente a este acápite, observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro

del proceso, siendo la CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA S.A., beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada, actuando a través de apoderado judicial, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de la excepción planteada.

### **3.- El título**

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo, un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso en estudio, la parte actora allegó como título ejecutivo, tres cuentas de cobro, junto con el Contrato CDS 106, suscrito el 1° de febrero de 2012 y las facturas de los servicios prestados a los afiliados de COLOMBIANA DE SALUD S.A.

De lo anterior se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeudaba una obligación por valor de:

- Cuenta de cobro No. 433, por \$9.034.500 pesos, con fecha de vencimiento el 13 de noviembre de 2017.
- Cuenta de cobro No. 437, por \$8.299.188 pesos, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2017.
- Cuenta de cobro No. 440, por \$17.381.941 pesos, con fecha de vencimiento el 10 de enero de 2021.

El título base de recaudo, es un título ejecutivo complejo, el cual en el presente caso, se encuentra conformado, por el contrato No. CDS 106 del 1° de febrero de 2012, las cuentas de cobro y las facturas de los servicios prestados, obligación que no fue desconocida por el extremo pasivo, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al art. 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

#### **4.- Excepciones propuestas**

##### **4.1 Prescripción de la acción**

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

Se tiene que en la excepción formulada, señala la parte pasiva que de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, han transcurrido más de tres años desde el vencimiento de la obligación hasta que se surtió la notificación del mandamiento de pago, motivo por el cual la obligación se extinguió.

Apreciado el título ejecutivo aportado, se tiene que según el contrato CDS No. 106, en su cláusula 4°, el ejecutado se comprometió a pagar a la CLINICA SANTA BARBARA DEL VALLE DE TENZA S.A., *"el valor de los servicios prestados, 60 días después de radicadas las facturas o cuentas de cobro en la oficina del CONTRATANTE"*<sup>1</sup>.

Junto con el contrato se presentaron tres cuentas de cobro: (i) la cuenta No. 433, radicada para el cobro el 13 de septiembre de 2017<sup>2</sup>; (ii) la Cuenta No. 437, radicada el 12 de octubre de 2017<sup>3</sup> y (iii) la cuenta No. 440, radicada el 10 de noviembre de 2017<sup>4</sup>.

Atendiendo a lo acordado por las partes, la primera cuenta se hizo exigible el 13 de noviembre de 2017, la segunda, el 12 de diciembre de 2017 y la tercera cuenta, el 10 de enero de 2018.

---

<sup>1</sup> Folio 972

<sup>2</sup> Folio 52

<sup>3</sup> Folio 352

<sup>4</sup> Folio 573

Así las cosas, procederemos a continuación a determinar si en efecto la acción dentro del presente asunto ha prescrito o no, conforme lo alega la parte demandada. Para lo cual nos apoyaremos principalmente en la normatividad aplicable a la obligación que acá se ejecutaba, las fechas contenidas en los títulos para su exigibilidad, la presentación de la demanda y notificación al extremo pasivo.

Como ya se señaló *ut supra*, el título ejecutivo báculo de la presente acción, se trata de un título ejecutivo complejo, el cual, atendiendo a las normas especiales que regulan los servicios prestados y a las disposiciones del Código de Comercio, no se trata de un título valor, tal y como lo quiere hacer ver el extremo pasivo. Memórese que los títulos valores son aquellos que regula el estatuto mercantil, y el título que acá se ejecuta no hace parte de aquellos.

Así entonces, el término prescriptivo alegado, no corresponde al contemplado en el artículo 789 del estatuto mercantil, para la acción cambiaria, si no al del canon 2536 del Código Civil, el cual establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco años.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial de las normas legales del derecho mercantil, ha indicado:

*(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.*

*Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia<sup>5</sup>, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

**Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos *frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad***

---

<sup>5</sup> Ley 112 de 2007

***especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)<sup>6</sup>. (Negrilla fuera de texto)***

Ahora, precisado el anterior punto, resulta más que evidente que el término de prescripción de la acción ejecutiva aún no ha fenecido.

En efecto, el título base de la ejecución se hizo exigible, (i) el 13 de noviembre de 2017, (ii) el 12 de diciembre de 2017 y (iii) el 10 de enero de 2018, por lo que los cinco años se cumplen, para la primera cuenta de cobro, el 13 de noviembre de 2022, para la segunda, el 12 de diciembre de 2022 y para la tercera cuenta, el 10 de enero de 2023, fechas que no han acaecido. Además de haberse interrumpido el termino con la presentación en tiempo de la demanda y su notificación al deudor. Fechas a las que además, habría que computarles el termino de suspensión dispuesto por el decreto 564 del 15 de abril de 2020, lo que le sumaría a las anteriores, tres meses y 15 días más, como tiempo para que operara su prescripción.

Sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada esta llamada al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara la misma.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA** las excepciones de mérito denominadas, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

---

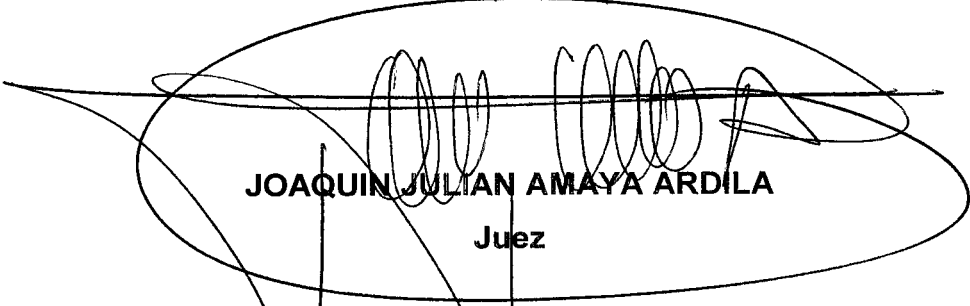
<sup>6</sup> Sentencia STC8408-2021 M.P.: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02042-00

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 27 de julio y 3 de agosto de 2021.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.471.562,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No.093, hoy 12 4 NOV. 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE